

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.029.

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Presentada por el Contratista de la recaudacion del contingente provincial la relacion de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el tercer trimestre del actual ejercicio en las respectivas zonas y tiempo marcado en la comunicacion que oportunamente se les dirigió y segun lo que dispone el párrafo 7.º de la con-

dicion 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, que fué aprobada por la Comision provincial en sesion de catorce del actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la vigente Instruccion de apremio de 26 de Abril de 1900, en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que sigue, tanto por Contingente como por intereses de demora, corrientes y deresultas á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurso en el único grado de apremio que señala el artículo citado de la expresada Instruccion, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único período.

Así lo mando y firmo en Valladolid á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos seis.
—El Ordenador de pagos accidental, *Atanasio Bachiller*.

3.º trimestre de 1906.

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre.

PUEBLOS	CORRIENTE		RESULTAS*		
	Contingente	Intereses	Contingente	Intereses	Premio de cobranza
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilar de Campos.. . . .	1143'25	»	»	»	»
Alaejos.. . . .	3119'75	»	»	»	»
Aldeamayor de San Martin.. . . .	606	»	»	»	»
Amusquillo.. . . .	223'25	»	»	»	»
Arroyo.. . . .	398'25	»	32'03	4'62	»
Ataquines.. . . .	980	»	»	»	»
Becilla de Valderaduey.. . . .	1162	489	1989'20	613'89	»
Berceruelo.. . . .	438'25	»	»	»	»
Berrueces.. . . .	392	»	»	»	»
Bolaños.. . . .	795'50	»	»	»	»
Cabezón.. . . .	1023'25	403'67	1812'97	622'98	13'57
Cabreros del Monte.. . . .	571'50	»	»	»	»
Campillo (El).. . . .	402'50	»	»	»	»
Carpio (El).. . . .	1039'75	435'11	1784'84	827'95	»
Castrejon.. . . .	513'50	»	»	»	»
Castrillo de Duero.. . . .	514	»	»	»	»
Castrobol.. . . .	267'25	»	»	»	»
Castrodeza.. . . .	469	»	»	»	»
Castromonte.. . . .	1084	46'73	»	»	»
Castronuevo.. . . .	600	290'23	1215'54	337'23	15'38
Castronuño.. . . .	1794	123'76	»	»	»
Cigales.. . . .	1499'25	»	»	»	»
Ciguñuela.. . . .	696'25	»	»	»	»
Cogeces de Iscar.. . . .	2'25	»	108'83	97'70	»
Corcos.. . . .	721'25	»	»	»	»
Cubillas de Santa Marta.. . . .	462'75	»	»	»	»
Curiel.. . . .	488	»	»	»	»
Fombellida.. . . .	481'75	»	»	»	»
Fuente Olmedo.. . . .	268'75	»	»	»	»
Geria.. . . .	614'50	»	»	»	»
Isca.. . . .	1179'50	»	»	»	»
Laguna de Duero.. . . .	653'25	26'25	»	»	»
Langayo.. . . .	361	»	»	»	»
Medina del Campo.. . . .	5580'75	»	»	»	»
Melgar de Arriba.. . . .	662'75	»	»	»	»
Mojados.. . . .	924	»	»	»	»
Monasterio de Vega.. . . .	495'50	33'09	»	»	»
Montealegre.. . . .	917	»	»	»	»
Moral de la Paz.. . . .	736'25	»	»	»	»
Mucientes.. . . .	963'75	»	»	»	»
Olivares de Duero.. . . .	477'25	»	»	»	»
Olmedo.. . . .	»	719'66	2518'48	671'07	»
Olmos de Esgueva.. . . .	338'75	»	»	»	»
Olmos de Peñafiel.. . . .	192'75	»	»	»	»

PUEBLOS	CORRIENTE		RESULTAS		
	Contingente	Intereses	Contingente	Intereses	Premio de cobranza
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Peñaflor.	939'75	»	»	»	»
Pesquera de Duero..	827'75	»	»	»	»
Portillo y su Arrabal..	1443'25	»	»	»	»
Quintanilla de Abajo..	710'75	»	»	»	»
Quintanilla del Molar..	230'25	»	»	»	»
Renedo..	771'75	354'90	1459'89	411'59	»
Rodilana..	732'75	»	»	»	»
Rubí de Bracamonte..	497'25	»	»	»	»
Rueda..	3673'50	»	»	»	»
Salvador de Zapardiel..	277'25	»	»	»	»
San Llorente..	359'75	»	»	»	»
San Martín de Valbeni..	575	159'49	640'73	202'91	»
San Román de la Hornija..	718	»	»	»	»
Santa Eufemia..	680'50	163'84	585'14	325'34	»
Santervás de Campos..	680'25	»	»	»	»
Sardon de Duero..	279	»	»	»	»
Siete Iglesias..	1735	»	»	»	»
Simancas..	1126'50	136'95	330'44	88'31	»
Tamariz..	860'50	»	»	»	»
Tordehumos..	1637	176'24	793'06	471'38	»
Torrescárcela..	314'75	»	»	»	»
Traspinedo..	369'75	»	»	»	»
Trigueros..	»	94	169'88	90'32	»
Tudela de Duero..	2459'50	»	»	»	»
Urones de Castroponce..	467'75	»	»	»	»
Valbuena de Duero..	723'50	»	»	»	»
Valdunquillo..	866'25	»	»	»	»
Valoria la Buena..	1123'25	»	»	»	»
Valverde de Campos..	579	»	»	»	»
Valladolid..	»	933'70	2176'17	6609'41	392'99
Vega de Ruiponce..	724'50	»	»	»	»
Vega de Valdeironco..	498'75	38'18	»	»	»
Viloria..	186'25	»	»	»	»
Villaesfér..	211'75	»	»	»	»
Villafranca de Duero..	276'25	»	»	»	»
Villafrechós..	1755'75	380'07	»	»	»
Villafuerte..	403'50	»	»	»	»
Villagarcía de Campos..	835'75	»	»	»	»
Villán de Tordesillas..	281'50	»	»	»	»
Villavieja..	471'25	»	»	»	»

Valladolid 31 de Agosto de 1906.—El Arrendatario, Julian Prado.

Núm. 2.016.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Matriculas para 1907.

CIRCULAR.

Próxima la época en que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de todas las poblaciones de la provincia, excepto la Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del ramo, han de proceder á la formacion de las Matriculas de la contribucion industrial y de comercio para el próximo año de 1907, como dispone el artículo 68 del citado Reglamento, y á fin de que el servicio se cumpla en esta provincia en la forma y plazos reglamentarios, en evitacion de retrasos que, en manera alguna puede la Administracion consentir y de defectos ó vicios que no

pueden tener explicacion satisfactoria, conociendo como deben conocer los encargados del servicio los deberes que les imponen los artículos 65, 66 y 75 del Reglamento, retrasos y defectos que, entorpeciendo la marcha normal y ordenada del servicio, retardarían y perturbarían la de la recaudacion, causando al Tesoro los consiguientes perjuicios y harian incurrir á los morosos ó inobservantes de los preceptos reglamentarios en las responsabilidades que determinan los artículos 66, 70 y 172; responsabilidades que, por muy sensible que le fuera, no podría esta Administracion prescindir de declarar y hacer efectivas con todo rigor; la misma ha acordado hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª En cuanto los señores Alcaldes reciban el número del BOLETIN OFICIAL en que la presente aparezca inserta, se servirán participarlo á esta Administracion, procediendo desde luego á

disponer lo necesario para que la formacion de la Matricula de la localidad respectiva para 1907, dé principio sin excusa alguna el día 1.º de Octubre próximo, dando cuenta dentro de los cinco primeros días de dicho Octubre, de oficio, á esta Administracion, de haber empezado los trabajos, cumpliendo el citado art. 68 del Reglamento, apercibidos de que el día 5 de Octubre la Administracion propondrá á la Delegacion de Hacienda la imposicion de la multa de quince pesetas, conforme al art. 70 y con la que desde luego quedan conminados todos los que no hubieran dado el parte de que se trata.

2.ª Los señores Alcaldes de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en sus términos industria, arte ó profesion de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 y en los que por lo tanto no proceda la formacion de matricula, se servirán remitir antes precisamente del día 15 de Octubre la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario respectivo y bajo su exclusiva responsabilidad, que determina el citado artículo 67, ajustada en un todo al modelo número 1, que como los demás que se citan en la presente circular, aparecen insertos en el Boletin oficial número 217, del día 25 de Septiembre de 1901, quedando los Alcaldes que para la fecha señalada no remitan la certificacion de que se trata, conminados con la multa expresada en la prevencion precedente.

La Administracion llama muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios para que lo eviten y no puedan alegar ignorancia, sobre la responsabilidad en que, conforme al artículo 172 incurrirían si de la comprobacion que en su día ha de hacerse ó de los datos obrantes en estas oficinas, la certificacion á que esta prevencion se contrae resulta falsa, responsabilidad no sólo administrativa, sino que obligaría á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad.

3.ª Si por el número de individuos que en su localidad ejercen la misma industria, arte ó profesion de los que con arreglo al Reglamento son agremiables, procediere en algún pueblo la agremiacion, los señores Alcaldes y Secretarios la llevarán á efecto desde luego, con sujecion

estricta á lo dispuesto en el capítulo 4.º del Reglamento, y acompañarán el expediente de agremiacion al remitir la matricula respectiva.

4.ª Los trabajos de formacion de las matriculas como ya queda prevenido, han de dar principio indefectiblemente el día primero de Octubre próximo, y las matriculas terminadas y en condiciones de poder ser aprobadas, reintegradas y acompañadas de los demás documentos que más adelante se dirán, han de ser presentadas en esta Administracion, sin excusa ni pretexto alguno, antes precisamente de finalizar el mes de Octubre; plazo sobradísimo, atendidas las circunstancias de la provincia, que la Administracion en uso de la facultad que le confiere el art. 69 del Reglamento, señala como máximo é improrrogable para la terminacion del servicio.

La Administracion, que no puede, cumpliendo los preceptos reglamentarios y las instrucciones recibidas de la Superioridad, consentir demora alguna, ni prorrogar por lo tanto los plazos señalados, apercibe á los señores Alcaldes y Secretarios que en 1.º de Noviembre no hayan remitido en condiciones de aprobacion, las matriculas de sus localidades respectivas, que quedan conminados con la multa de cincuenta á cien pesetas, que previene el art. 70 del Reglamento, y cuya imposicion propondrá á la Delegacion de Hacienda, sin otro aviso, para todos los que en la citada fecha de 1.º de Noviembre resulten morosos en este servicio; sin perjuicio de proceder al nombramiento de comisionados especiales que á costa de los merosos y con el máximo de dietas que el Reglamento señala, pasen á recogerlas en cumplimiento de lo ordenado en el repetido art. 70.

5.ª Las matriculas han de formarse con sujecion estricta á las disposiciones del capítulo III, y demás artículos del Reglamento que á ellos se refieren, incluyendo en ellas á todos los individuos, Sociedades ó Compañías que ejercen en la localidad y su término industrias, profesiones, artes u oficios comprendidos en las tarifas, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª Seccion de la 5.ª, aprobadas en 13 de Julio último y que forman parte integrante del Reglamento vigente.

Se eliminarán de la matricula

los fallidos declarados y comunicados por la Administracion y las bajas acordadas y comunicadas tambien por la misma y se adicionarán las altas ocurridas durante el año actual.

La inclusion de los contribuyentes en la Matrícula, se hará por orden de tarifas y dentro de éstas, por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos. *A continuacion de la inscripcion de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15. 10 ó 5 por 100. agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos.*

Se totalizará por tarifas á la terminacion de cada una, y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas ajustando la matrícula en su forma, estrictamente al modelo número 2, inserto en el *Boletín oficial* del 25 de Septiembre de 1901.

6.^a Las Matrículas que, como se deja prevenido, han de presentarse en todo el transcurso del mes de Octubre, han de venir extendidas en papel de la clase 11.^a, ó reintegradas con las pólizas correspondientes si para su confeccion se utilizare el papel comun ó modelacion impresa, y han de venir acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Dos copias de la matrícula, extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (Art. 114.)

2.^o La lista cobratoria *por duplicado*, extendida en papel de oficio ó reintegrada debidamente y sujeta en su forma, al modelo número 3, inserto tambien en el repetido *Boletín oficial* número 217, de 25 de Septiembre de 1901.

3.^o Certificacion en que conste haber estado expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106); en cuya certificacion ha de hacerse constar tambien si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas; y en caso afirmativo, la resolucion que se diera á cada uno.

4.^o El expediente de agregacion, si hubiese habido lugar á su formacion; y

5.^o El oportuno oficio de remision, expresivo de los documentos que se remitan.

7.^a No serán admitidas, y se devolverán sin tenerlas por presentadas, las matrículas que se reciban sin venir acompañadas de todos los documentos que señala la prevencion anterior, ó que aquellas ó éstos no estén extendidas en el papel correspondiente ó debidamente reintegrados ó que no se ajusten á los modelos citados, *así como si no se detallan por riguroso orden las clases y epígrafes.*

Tampoco serán admitidas, aunque la acompañen todos los documentos que determina la prevencion 6.^a, ninguna Matrícula sin que antes de su presentacion se haya recibido de la respectiva Alcaldía la certificacion á que se refiere la prevencion siguiente:

8.^a Los señores Alcaldes, en cuanto reciban el número del «Boletín Oficial» en que la presente sea inserta, remitirán una certificacion en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar, (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.^o del Reglamento), sobre las cuotas de industrial en el año 1907.

No puede servir de pretexto para dejar de remitir la certificacion de que se trata antes de presentar la Matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe desde luego acordar el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme; á cuyo fin si ya no lo tuvieran acordado, deben los Alcaldes disponer que por los respectivos Ayuntamientos se acuerde en la primera sesion que celebren.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán tambien certificacion en que así lo hagan constar.

9.^a Cuando los defectos de que pueda adolecer una Matrícula, hicieren necesaria su devolucion para ser rectificadas ó subsanados aquéllos, se señalará á la Alcaldía el plazo en que haya de devolverla subsanada ó rectificada; y se previene que de no devolver ésta en condiciones de aprobacion en el plazo que se señala, quedan los Alcaldes respectivos conminados con la misma correccion que se fija en la prevencion 4.^a para los morosos en la presentacion de las matrículas; cuya imposicion se propondrá á

la Delegacion transcurrido el plazo sin más aviso; y

10.^a Las Matrículas deben recibirse en esta Administracion por el conducto regular ó sea por el correo oficial; pero como no quiere que muchos Alcaldes por considerarlo mejor más seguro ó más breve ó por otras razones, suelen remitirlas por conducto de sus apoderados en esta Capital, ó por propios, la Administracion recibirá las que así se presentan si reúnen condiciones para ser admitidas, pero exigiendo el previo reintegro del franquero que necesitase el paquete para circular por el correo; reintegro que, inutilizado á la vista del presentador del documento será entregado al mismo para justificacion de sus cuentas.

Esta Administracion despues de las prevenciones que deja hechas y de lo claro y terminante de los preceptos del Reglamento y confiando en el celo que se complace en reconocer de los funcionarios llamados al cumplimiento del servicio, espera de todos ellos, que, prestando á éste la atencion preferente que requiere y la asiduidad necesaria; y penetrados de la necesidad y conveniencia, tanto para el Tesoro como para el Municipio de que no se demore su terminacion, le evitarán en su puntual cumplimiento en los plazos señalados, el disgusto de tener que hacer uso de las medidas coercitivas que, si llegare el caso, emplearía sin consideraciones de ningun género y le proporcionarian la satisfaccion de ser la primera provincia que pueda dar á la Superioridad cuenta de la completa terminacion del servicio.

Valladolid 15 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

Núm. 2.017.

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

Año de 1907.

CIRCULAR

El Reglamento para la administracion, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, determina en su artículo 18, que los Alcaldes de todas las poblaciones, están obligados á remitir á esta Administracion de Hacienda durante los primeros quince días del mes de Octubre,

copia certificada del acuerdo dictado por las Corporaciones respectivas en la que se determine el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto.

Asimismo el art. 19 establece que todos los poseedores de carruajes de lujo, se hallan obligados á presentar del 15 al 30 del propio mes de Octubre, ante la Administracion de Hacienda ó Alcaldía de los pueblos en que han de utilizar los carruajes, relacion duplicada en que se haga constar:

1.^o El número de carruajes que posean.

2.^o La denominacion ó clase de los mismos.

3.^o El número de caballerías que tengan para el arrastre.

4.^o El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera.

Cumple, pues, á esta Administracion, hacer presente á los señores Alcaldes ó interesados, la obligacion en que se hallan de presentar en los plazos que se determinan, los documentos referidos, con el fin de proceder á la formacion del Padrón, base de la exaccion del tributo.

Este documento que ha de extenderse en papel de clase 11.^a y con copia de la clase 12.^a, ha de remitirse indefectiblemente á esta dependencia para su censura, en la primera quincena de Noviembre.

Para la formacion del padrón se tendrá presente:

1.^o Las relaciones á que se refiere el art. 19.

2.^o Las altas y bajas acordadas y resueltas.

3.^o Los expedientes de comprobacion y de defraudacion.

4.^o Reunidos los anteriores datos se procederá á incluir á todos los poseedores de carruajes llamados á contribuir.

5.^o Los medios de publicidad del documento de que se trata han de subordinarse á los establecidos para los demás impuestos del Estado; y por lo tanto, se cuidará de anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL y sitios de costumbre de las localidades respectivas durante el término de ocho días hábiles para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convengan; y

6.^o En las localidades en que no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, los Alcaldes remitirán en los plazos fijados para los padrones, certificacion en que así lo hagan constar.

Igualmente se hace presente á los constructores de carruajes la obligacion en que se encuentran de remitir á esta Administracion dentro de los diez primeros días de cada año, las dos relaciones que preceptúa el art. 14 del Reglamento; la primera comprensiva de los carruajes que posean para la venta, con expresion de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras, y la segunda de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines con expresion del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que fi-

gura en el padron del impuesto.

Con las anteriores advertencias cree esta Administracion que, ya los particulares interesados, como así bien las Corporaciones respectivas, cumplirán en los plazos mencionados las obligaciones que les incumben y que no darán lugar á imposicion de responsabilidad de clase alguna, y de este modo la cobranza del impuesto se llevará á cabo con la regularidad debida, evitando apremios y otras medidas de rigor que la falta de cumplimiento á las citadas disposiciones traerá consigo.

Valladolid 15 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

Administracion municipal

NUM. 2.035.

Zaratan.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesion celebrada el día de hoy, para cubrir el déficit de dos mil setecientas cinco pesetas noventa céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	6022	1'20	0'30	1806'60
Leña de id.	Id.	2998	1'32	0'30	899'40
Total.					2706

Zaratan á 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Daniel B. Montiano.—El Secretario, Antonio Quintana Uribarri.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.021.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite á Eutimio Asenjo, vecino de Zaratan, para que el día ocho del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa contra Luciano

San José, sobre robo, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos seis.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 2.022.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en carta orden de la

Audiencia Provincial citar por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al jurado Don Agapito Gonzalez Esteban, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley establece, comparezca el día doce de Octubre próximo á las diez de su mañana, ante dicha Audiencia Provincial de esta Ciudad, con el fin de celebrar el juicio por jurados en causa seguida contra Narciso Asensio, sobre robo.

Y para que conste y llegue á conocimiento de aquel expido la presente en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

NUM. 2.023.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en carta orden de la Audiencia Provincial citar por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al jurado D. Agapito Gonzalez Esteban, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley establece comparezca el día diez y nueve y veinte de Octubre próximo á las diez de su mañana ante dicha Audiencia Provincial de esta Ciudad, con el fin de celebrar el juicio por jurados de la causa seguida contra Pedro Gonzalez Anton y otros, sobre robo.

Y para que conste y llegue á conocimiento de aquel expido la presente en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

NUM. 2.024.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado, en carta orden de la Audiencia provincial, citar por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al jurado Don Agapito Gonzalez Esteban, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la Ley establece, comparezca el día veinticinco de Octubre próximo á las diez de su mañana, ante dicha

Audiencia Provincial de esta Ciudad, con el fin de celebrar el juicio por jurados de la causa seguida contra Pablo Garcia Martinez, sobre falsificacion de marca.

Y para que conste y llegue á conocimiento de aquél expido la presente en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.034.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 17 de Septiembre de 1906. Timoteo Gaité.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada.
- Paja para pienso.
- Carbon de cok.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion